

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que durante el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, inclusive, no corrieron términos por encontrarse el personal del despacho en vacancia judicial. Puente Nacional, Enero 11 de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de nulidad propuesta por la abogada RUD IRIZ MOLINA curadora ad-litem de la señora FLOR ALEYDA PAEZ MARTINEZ, fundada en el artículo 133 numeral 4 y/o numeral 8 del C.G.P., arguyendo que el día 29 de octubre de 2021 le fue notificado el mandamiento de pago dentro del presente proceso, junto con el escrito de demanda, pagaré y la carta de instrucciones y que al revisar los anexos de la demanda allegados con el traslado, se omitió allegar el poder otorgado para la interposición de la demanda ejecutiva; que al no existir poder y los demás anexos exigidos para la debida representación de la entidad demandante se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del art.133 del C.G.P., del cual transcribe su contenido. Que en el caso de haber existido poder y certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y al haberse omitido en el traslado se configura la causal enlistada en el numeral 8 del artículo ya referido.

En el término de traslado, la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, indicó que al momento de radicar la demanda allegó al despacho los anexos que establece el numeral 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P, personería jurídica que fue reconocida en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, existiendo poder legalmente conferido por la Financiera Comultrasan para adelantar la presente acción ejecutiva contra la demandada, razón por la cual, la causal 4 artículo 132 Ibídem no está llamada a prosperar, aunado a que la indebida representación debe alegarse como excepción previa conforme al artículo 102.

Que en cuanto a la causal 8 del artículo 132 del C.G.P., invocada por la curadora ad-litem no está llamada a prosperar, porque la notificación efectuada se hizo conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P, surtiéndose a través de mensaje de datos la notificación personal de la providencia conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020, la cual se adjunta con la demanda y título valor, que si bien aduce la curadora no fue allegado el poder y certificado de existencia y representación legal de la parte actora, esto no invalida la notificación efectuada, pues los anexos de la demanda están a disposición de la curadora ad-litem desde el momento de su

notificación quedando trabada la relación jurídico-procesal, que es posible acceder al expediente trayendo a colación el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades, dispone el numeral 4º del artículo 133 del C. de P.C., que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...)*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ...”

La nulidad por indebida notificación tiene como finalidad evitar la vulneración del derecho de defensa, cuidando que la parte demandada se entere de la existencia del proceso, de forma pertinente y oportuna, y pueda así ejercer sus derechos dentro de la actuación procesal. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 8 de noviembre de 1996 precisó que esta causal tiene como finalidad *“...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal, o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído”*.

En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación del demandado podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar al demandado de la existencia del proceso, o si por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

En La sección Cuarta, Título II del C.G.P., se establece lo atinente a las Notificaciones.

Así, en el Art. 289 Ib, prevé que *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

Por su parte, el Art. 290 prescribe que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
(...)”

Por su parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, consagró que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Negrita y subrayas del juzgado)

La citada normatividad es clara al consagrar que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. A su vez, el inciso 5° del artículo Art. 8° del Decreto 806 de 2020, señala que “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia”, esto es, del mandamiento de pago.

De los argumentos esbozados por la curadora ad-litem, se desprende que a su entender, se configura la nulidad prevista en los numerales 4 y 8 del Art. 133 del C.G.P., porque al notificarle el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, junto con el escrito de demanda, el anexo del pagaré, junto con la carta de instrucciones, se omitió allegar los documentos referidos al poder otorgado a la togada para la interposición de la demanda ejecutiva y los demás anexos exigidos para la debida representación de la entidad demandante.

Conforme a lo anterior y descendiendo al caso *sub examine*, revisada la demanda y sus anexos, se advierte de inmediato que la parte demandante cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., esto es, con la demanda presentada, se acompañaron como anexos el pagare No.066-0071-003294903 de fecha 05 de marzo de 2019; carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré de fecha 05 de marzo de 2019; poder debidamente conferido; Escritura Pública No. 1656 del 24 de agosto de 2020 de la Notaria quinta de Bucaramanga y el Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa. De ahí, que no es indebida la representación de la parte demandante, además quien

actúa como su apoderado judicial ha acreditado el otorgamiento de poder en legal forma, razón por la cual no se configura la causal prevista en el aludido numeral 4 del art. 133 lb, invocada por la curadora ad-litem de la demandada.

Ahora, en cuanto a la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., en el expediente de la referencia, se encuentra que se ha cumplido con el procedimiento de notificación del mandamiento de pago a la demandada a través de curador ad-litem en la forma prevista por el aludido artículo 8° del citado Decreto. En efecto, el día 29 de octubre de 2021 por parte de la secretaría del Juzgado se efectuó la diligencia de notificación personal a través del correo institucional del Juzgado a la curadora ad-litem de la demandada FLOR ALEYDA PAEZ MARTINEZ, actuación a la que fue adjuntada la providencia por medio del cual se libró el mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020; asimismo, es preciso poner de presente que de acuerdo con lo consagrado en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación que deba hacerse personalmente también se entiende efectuada con **el envío de la providencia respectiva** como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Como consta en el expediente, la secretaria del juzgado envió al correo electrónico de la abogada RUD IRIZ MOLINA, el auto mandamiento de pago, enviando igualmente algunos anexos relevantes.

Aunado a lo anterior, la curadora ad-litem de la demandada, al solicitar la declaratoria de nulidad no ha manifestado bajo juramento, que no se enteró de la providencia, como así lo exige el inciso 5° del artículo Art. 8° del Decreto 806 de 2020, como imperativo legal al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, lo cual hace presumir que la curadora ad-litem de la demandada conoció la providencia objeto de notificación, sin que realmente se adviertan omisiones a requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar al demandado de la existencia del proceso.

En conclusión, la presunta irregularidad en la notificación alegada por la curadora ad-litem, al margen de los motivos que la hayan determinado, no socavan el derecho a la defensa de la demandada; se le garantizó el derecho de ser regularmente enterada del proceso que se sigue en su contra, sin que sobre anotar que el no envío de algunos anexos de la demanda, ya mencionados, permitan inferir la falta de notificación de la demandada en legal forma, pues dicha omisión sólo es consecuencia de un yerro involuntario de la secretaría, cuyos efectos en modo alguno pueden quebrantar la notificación personal, máxime que esa falencia no repercute directamente con el derecho de defensa, a propósito que la togada una vez notificada del mandamiento de pago, bien pudo solicitar acceso al expediente conforme al art. 4 del aludido decreto y verificar directamente la existencia de dichos documentos, los cuales en el acápite de pruebas y anexos de la demanda fueron debidamente relacionados, libelo que le fue enviado en el acto de notificación.

Por todo lo anterior, y porque las particularidades del asunto ponen de presente que no se configuran los supuestos de hecho de los numerales 4° y 8° del artículo 133 del C. G.P., se impone denegar la nulidad solicitada por la curadora ad-litem de la demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

DENEGAR la nulidad solicitada por la abogada RUD IRIZ MOLINA, en su calidad de curadora ad-litem de la demandada FLOR ALEYDA PAEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ECALANTE